

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 1
14 enero 2023
Original: español

INFORME No. 1/23
PETICIÓN 204-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAIR DE JESÚS JARAMILLO ARIAS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de enero de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 1/23. Petición 204-13. Admisibilidad. Jair de Jesús Jaramillo Arias. Colombia. 14 de enero de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Decastro Abogados
Presunta víctima:	Jair de Jesús Jaramillo Arias
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	6 de febrero de 2013
Notificación de la petición al Estado:	29 de marzo de 2016
Primera respuesta del Estado:	24 de agosto de 2017
Advertencia sobre posible archivo	19 de octubre de 2021
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	11 de noviembre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 10 de agosto de 2012
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que las autoridades internas detuvieron y condenaron al Sr. Jair de Jesús Jaramillo por el delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas, en vulneración de su derecho a las garantías judiciales. Al respecto, sostiene que los funcionarios a cargo de su caso no le notificaron debidamente a la presunta víctima del proceso en su contra, y agrega que su defensor de oficio no ejerció una defensa diligente en su favor, dado que no apeló la sentencia condenatoria de primera instancia.

2. Sostiene que el 7 de enero de 2001 se encontró a la excompañera permanente del Sr. Jaramillo muerta en el corregimiento de la María, municipio El Águila, Valle del Cauca, y, producto de ello, tras la

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

realización de un conjunto de diligencias, el 15 de octubre de 2002 la Fiscalía 16 Seccional de Cartago abrió instrucción penal y vinculó a la presunta víctima como posible autor del delito de homicidio. En tal contexto, arguye que la fiscalía no citó al Sr. Jaramillo y libró orden de captura. Al respecto, la parte peticionaria recalca que la orden de captura reposa en el expediente, pero no figura si alguna autoridad la ejecutó, o que ocurrió una vez fue emitida. Por lo tanto, la Fiscal 17 Seccional de Cartago declaró persona ausente a la presunta víctima, al considerar que no resultó posible su captura.

Investigación y alegada ausencia de notificación

3. El 17 de febrero de 2003 la fiscalía realizó la imputación jurídica provisional del Sr. Jaramillo por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, y tras ello, la autoridad judicial le nombró un defensor de oficio. El 13 de marzo de 2003, la Fiscal 17 Seccional de Cartago resolvió dictar medida de aseguramiento de detención preventiva contra la presunta víctima, y ordenó la notificación de la medida a la finca Las Guascas, vereda La Albania, corregimiento La María, municipio El Águila, Valle del Cauca. La parte peticionaria indica que la policía municipal informó que no se pudo notificar al Sr. Jaramillo Arias de la decisión. Sin embargo, refiere que el 13 de marzo de 2003, en la providencia interlocutoria 039, la Fiscal 17 Seccional de Cartago estableció que se le notificó a la presunta víctima a través de estado número 48 de marzo 21 de 2003; sin embargo, la parte peticionaria alega que en el expediente no existe una copia del estado, ni de cuando fue fijado o desfijado.

4. Agrega que el 23 de abril de 2003, la Fiscal 17 Seccional de Cartago cerró la etapa de investigación y, en el escrito de cierre, especificó que a la presunta víctima se le notificó por estado número 59, sin embargo, destaca que no aparece la fecha del estado, ni copia de la notificación, o cuando habría sido fijado y desfijado. Indica que, mediante oficio, la fiscal le solicitó al Juez Promiscuo Municipal de El Águila, Valle del Cauca, que ordenara a la presunta víctima la presentación de manera inmediata al despacho de la fiscal en Cartago, con el fin de informarle del cierre de la investigación. La parte peticionaria alega que en el expediente se observa que el Juez Promiscuo Municipal de El Águila no recibió el oficio, y que tampoco hay constancias de que se haya ordenado notificar al Sr. Jaramillo Arias sobre el cierre de la investigación.

Acusación y condena de la presunta víctima

5. El 27 de mayo de 2003 la fiscal calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra del Sr. Jaramillo como presunto responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego. El 28 de mayo de 2003 el fiscal solicitó al juez promiscuo municipal notificar al Sr. Jaramillo Arias, sobre la presentación inmediata al despacho del fiscal. Posteriormente, el 12 de junio de 2003 el comandante de la estación de la policía del municipio de El Águila, informó mediante oficio que para realizar la notificación se utilizó “canal de banda ciudadana”. Añade que el juez promiscuo municipal suscribió un informe donde estableció que quien firmó la boleta de citación habría sido la hermana del Sr. Jaramillo Arias, porque éste no se encontraba en la región, y no habría sido notificado.

6. Informa que el 2 de julio de 2003 el Juzgado Primero Penal de Circuito de Cartago asumió la causa y el 25 de julio de 2003 el abogado de oficio de la presunta víctima recibió la notificación sobre la realización de la audiencia preparatoria, la cual tuvo lugar el 6 de agosto de 2003. Precisa que, en tal audiencia, se decretaron todas las pruebas solicitadas por la procuradora judicial, mientras que el defensor de la víctima no habría solicitado ningún tipo de pruebas.

7. Posteriormente, el 30 de mayo de 2008, el Juzgado Primero Penal de Circuito de Cartago dispuso celebrar una nueva audiencia pública el 13 de junio de 2008 y ordenó convocar a los sujetos procesales. En consecuencia, el juzgado libró despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila para que citara y notificara al Sr. Jaramillo Arias sobre la comparecencia a la audiencia pública. No obstante, indica que, el 10 de junio de 2008, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila suscribió un informe de citación donde estableció que no resultó posible citar a la presunta víctima porque no se encontraba en el municipio. Por ende, señala que el 13 de junio de 2008 se realizó la audiencia pública, en la cual estuvieron presentes el Fiscal 16 Seccional y el abogado de oficio; quien, si bien solicitó la absolución, en la audiencia no se practicaron pruebas.

8. Tras estas actuaciones, informa que el 31 de marzo de 2011 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago dictó sentencia condenatoria en contra Jaramillo Arias por el delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas, fijando una pena de 310 meses privación de libertad. La parte peticionaria relata que el defensor de oficio no apeló tal sentencia; y que el 31 de marzo de 2011 se levantó un acta de notificación de la sentencia, añade que la citadora del juzgado anunció en informe del 4 de abril de 2011, que no fue posible notificar al Sr. Jaramillo Arias sobre la sentencia porque se desconocía su ubicación. De este modo, el 14 de abril de 2011 el Juzgado Primero Penal del Circuito Cartago declaró en firme la condena, y el 18 de agosto de 2011, libró orden de captura contra del Sr. Jaramillo Arias, a quien tampoco se le habría notificado sobre esta actuación procesal. Así, el 15 de enero de 2012, las autoridades policiales detuvieron a la presunta víctima en el municipio de Hispania, Antioquia, aparentemente sin que supiera de la existencia de una sentencia condenatoria en su contra.

Acción de tutela

9. Sostiene que, toda vez que el defensor de oficio del Sr. Jaramillo no apeló la sentencia condenatoria, la parte peticionaria presentó una tutela contra la Fiscalía 16 Seccional de Cartago y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, alegando que se estaría vulnerando el derecho al debido al proceso y el derecho a la defensa técnica. No obstante, el 28 de mayo de 2012 el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga negó en primera instancia tal acción, al considerar que la fiscalía adelantó las gestiones para notificar a la presunta víctima, y que el defensor de oficio asumió “una defensa mixta”, donde actuó de manera pasiva como, por ejemplo, al esperar el resultado de la orden de captura y el posible acopio de más pruebas; y en otras ocasiones actuó de manera activa, al considerar y analizar en la audiencia pública el conjunto de las pruebas incorporadas en el proceso, y solicitar la absolución por duda.

10. Refiere que la presunta víctima apeló esta decisión, alegando que el tribunal hizo un análisis superficial del asunto, pero el 28 de junio de 2012 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la impugnación, argumentando que en el caso no se concretaban los presupuestos de procedibilidad excepcional de la tutela, dado que las autoridades no cometieron ninguna actuación omisiva y cumplieron con el deber de investigación. Además, sostuvo que no se afectó la defensa técnica del Sr. Jaramillo porque el defensor de oficio se posesionó en el cargo y asistió a la audiencia de juzgamiento solicitando que se absolviera de los cargos a su representado.

11. Debido a ello, la parte peticionaria envió una solicitud de revisión de sentencia a la Corte Constitucional, alegando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la presunta víctima. Sin embargo, la Corte Constitucional rechazó tal pedido y notificó esta decisión el 10 de agosto de 2012. Finalmente, el 20 de agosto de 2012, se envió a la Defensoría del Pueblo una petición para que presentara un recurso de insistencia, pero dicho organismo decidió no hacerlo.

Consideraciones finales

12. Con base en las citadas consideraciones, la parte peticionaria relata que en el expediente no obra prueba de que se haya intentado localizar a la presunta víctima, ni de que se hubiera realizado una búsqueda en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que se encontraba inscrito para votar desde el 2007 en Andes, Antioquia, en donde se desempeñaba como contratista en la construcción de viviendas rurales y urbanas en Betulia y Urrao, Antioquia. Por lo tanto, el Sr. Jaramillo Arias residía en un municipio y departamento distinto a El Águila, Valle del Cauca, lugar donde las autoridades judiciales notificaron los actos procesales, razón por la cual, la parte peticionaria alega que se evidenciaría la falta de debida diligencia por las autoridades nacionales en materia de la notificación. Detalla que, actualmente, la presunta víctima, se encuentra recluida en la cárcel de alta y mediana seguridad de la Dorada, en Caldas; y que su salud física y mental se estarían viendo afectadas, en particular porque padeció una enfermedad de la vista de la cual por falta de atención médica quedó prácticamente ciego.

Alegatos del Estado

13. Por su parte, el Estado colombiano alega que la petición debe ser declarada inadmisibles porque se configura la “fórmula de la cuarta instancia”. Sostiene que en el foro interno ya se resolvió el objeto de la petición; y, por lo tanto, cualquier actuación de la Comisión implicaría la asunción de una función de tribunal de alzada. En este orden, destaca que la competencia de la CIDH se encuentra estrictamente delimitada y restringida a los supuestos de que una sentencia genere una violación al debido proceso. En consecuencia, se debería excluir cualquier actuación dirigida a revisar la valoración de la prueba o el entendimiento del derecho por parte de los jueces.

14. El Estado resalta que el 31 de marzo de 2011 el apoderado de la presunta víctima interpuso una acción de tutela contra la sentencia condenatoria, resuelta por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga que negó la tutela al sostener que:

“[...] respecto a las censuras contra la defensa que de oficio atendió los intereses del acusado JARAMILLO ARIAS, igualmente muestran apreciación personal del representante del actor expuesta sin tener en cuenta el contexto de los hechos en los que correspondió ejercer la gestión abogadil a favor de JARAMILLO ARIAS, con las cuales se hace ver que dadas las particularidades del caso la defensa que ejerció lo hizo de manera mixta, esto es, pasiva unas veces como esperar el resultado de la orden de captura que se había emitido contra defendido y el posible acopio de más pruebas; y en otras ocasiones en forma expresa y de viva voz como en la audiencia pública en la cual consideró y analizó el conjunto de pruebas incorporadas al proceso, esto es la realidad probatoria legalmente existente, para solicitar a favor de su cliente la absolución por duda. [por lo que no] prosperan [...] las pretensiones del demandante con las que busca que a través del recurso de amparo, de naturaleza residual y subsidiario, se derrumbe y deje sin efecto un proceso penal ya culminado con sentencia condenatoria, dentro del cual no se advierte yerro trascendente no avocado por las instancias ni tampoco vulneración de los derechos fundamentales del procesado”.

15. Refiere que la Corte Suprema de Justicia confirmó esta decisión, sosteniendo que “en el trámite del proceso adelantado [...] las autoridades judiciales demandadas no incurrieron en actuación omisiva vulneradora de garantías fundamentales porque siempre cumplieron con el deber de citarlo”. De este modo, alega que en la jurisdicción doméstica se ventiló el objeto de la presente petición, porque la pretensión principal de la acción de tutela era cuestionar la presunta afectación a la garantía de la comparecencia de la presunta víctima durante el proceso y la actuación de la defensa de oficio. Asimismo, destaca que los jueces de tutela realizaron un análisis metódico basado en las actuaciones de la Fiscalía 17 Seccional de Cartago y del Juzgado Promiscuo Municipal.

16. Finalmente, arguye que las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y de la Corte Suprema de Justicia se fundaron en los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional relacionados con la figura de la “declaratoria de persona ausente” en materia penal, y mediante la cual la Corte ha manifestado que se trata una alternativa procesal de carácter supletorio, y por lo tanto, “no puede ser la decisión subsiguiente al primer fracaso en encontrar al procesado”⁴. Por lo tanto, indica que la figura resulta armónica con el debido proceso y las exigencias de la administración de justicia cuando se han agotado todos los esfuerzos al alcance para notificar personalmente al investigado, ya sea por la imposibilidad material de localizarle o porque asumió una actitud de contumaz. En el presente caso, el tribunal advirtió que en el expediente eran visibles las gestiones realizadas por la fiscalía para enterar a la presunta víctima, las cuales habrían resultado infructuosas, y además se verificaron múltiples declaraciones que pusieron de presente que el día previo a los hechos el Sr. Jaramillo Arias se encontraba con su excompañera permanente, y luego el Sr. Jaramillo Arias no volvió a ser visto en el pueblo. Asimismo, sostiene que la Corte Constitucional cuenta con la facultad discrecional de poder seleccionar las tutelas, lo que no implica la ineffectividad del mecanismo. En

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-488 de 1996, M.P: Carlos Gaviria Díaz.

conclusión, solicita que la petición sea declarada inadmisibile de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La presente petición versa sobre la vulneración de las garantías judiciales del debido proceso de la presunta víctima por la supuesta falta de notificación del inicio del proceso penal. La parte peticionaria sostiene que se agotaron los recursos internos con la resolución de la Sala de Selección de la Corte Constitucional del 10 de agosto de 2012, mediante la cual no accedió a revisar la tutela. Asimismo, alega que la Defensoría del Pueblo no presentó el recurso de insistencia solicitado el 20 de agosto de 2012, dando por agotados los recursos internos. Por su parte, el Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos. Ninguna de las partes se refiere al plazo de presentación.

18. La Comisión observa que en el presente caso el Sr. Jair Jaramillo presentó una acción de tutela contra la sentencia condenatoria del 31 de marzo de 2011, pero el 28 de mayo de 2012 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga negó tal recurso. Posteriormente, el 10 de agosto de 2012 la Corte Constitucional no seleccionó para revisión dicho expediente, a pesar de la solicitud de insistencia presentada por la parte peticionaria ante la Defensoría del Pueblo el 20 de agosto de 2012.

19. Al respecto, la Comisión observa que el Estado no presentó oposición sobre la falta de agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, considera que se agotaron los recursos internos en concordancia con el artículo 46.1.a) de la Convención, así como nota que la petición fue presentada dentro del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención puesto que la petición fue presentada el 6 de febrero de 2013, y el último recurso fue decidido el 10 de agosto de 2012.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. En el presente caso, la parte peticionaria alega que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago condenó al Sr. Jaramillo Arias como autor del delito de homicidio agravado en concurso con porte de armas. Alega además que existen elementos probatorios que demuestran que las autoridades no le notificaron personalmente los actos procesales correspondiente. Asimismo, destaca que, si bien el defensor de oficio de la presunta víctima solicitó en audiencia, sin la presencia del Sr. Jaramillo, la absolucón del delito, posteriormente, no apeló la sentencia condenatoria. El Estado, por su parte, alega que la CIDH no tiene competencia para constituirse en una instancia adicional a las nacionales con el objeto de reevaluar las decisiones internas que ya fueron valoradas por estas, ni para establecer la inocencia de la presunta víctima. Aduce que las decisiones internas se fundaron en los precedentes de la Corte Constitucional para la declaratoria de persona ausente que cumplen con los estándares internacionales.

21. Frente a esta controversia, la Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia interamericana, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, es necesario *evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado*⁵. Esto, toda vez que *“la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva”*⁶ y, por ende, *“nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza*⁷.

⁵ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 164.

⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 159. Ver también: CIDH, Informe No. 29/17. Petición 424-12. Admisibilidad. Manuela y familia. El Salvador. 18 de marzo de 2017.

⁷ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 157.

22. En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha encontrado que la falta de presentación de recursos que garanticen la doble conformidad judicial por parte de la defensa pública compromete la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho de defensa, previsto en el artículo 8.2.e) de la Convención, toda vez que “ [l]a doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”⁸.

23. Con base en los citados parámetros, la Comisión considera que, *prima facie*, la ausencia de presentación de un recurso de apelación por parte de un defensor de oficio podría caracterizar una violación del derecho de defensa y del derecho a recurrir el fallo condenatorio en perjuicio de la presunta víctima, puesto que el defensor de oficio es quien la representa en todas las instancias y debe propender por los mejores intereses de su representado.

24. Asimismo, la CIDH verificará en la etapa de fondo si el Estado actuó con debida diligencia en la búsqueda del Sr. Jaramillo Arias para hacer cumplir la orden de captura librada en su contra, y vincularlo personalmente al proceso. A este respecto, la parte peticionaria presenta alegatos específicos, según los cuales, la dirección de la presunta víctima estaba inscrita en el Registro Civil, con lo que, en principio, la fiscalía habría podido ubicarlo y vincularlo a fin de ejercer su defensa. En este sentido, la Comisión deberá analizar hasta qué punto esta circunstancia habría afectado el derecho de defensa de la presunta víctima

25. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Jair de Jesús Jaramillo Arias en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de enero de 2023. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

⁸ *Ibíd.*, párr. 167.